

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024,

PROCESO NO. 11001400308620220166000 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 07 de marzo de 2024 en el cuaderno 1 por el endosatario en procuración de la parte demandante, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

Por otro lado, se requiere a la oficina de ejecución para que proceda a compartir el link del proceso digital a la parte que lo está solicitando. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR 2024

PROCESO - 11001400301120210052700 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de diciembre de 2023 del cuaderno 1 y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en favor de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S.**

2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S.**, como parte actora.

3.- Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*

4.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

Por otro lado, y previo a proceder con la terminación presentada, por la oficina de ejecución civil municipal expídase un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que proceda a enviar un reporte de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

19 MAR 2024

Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO NO. 11001400302520200084500 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 11 de marzo de 2024 en el cuaderno 1 elevada por la apoderada de la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Con desglose y previo pago de las expensas necesarias hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte actora con la constancia que la obligación allí contenida continua vigente en atención a que se cancelaron las cuotas en mora.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. **Ofíciense y entréguese a la parte demandante.**

CUARTO: Por sustracción de materia no se realiza pronunciamiento respecto al memorial restante.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 118 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -063-2020- 00042-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de marzo de 2024 del cuaderno 1, elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

19 MAR 2024

Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -023-2019- 00748-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 17 de octubre de 2023 y efectuado el estudio pertinente a la citación del acreedor hipotecario presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que, el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso establece que se debe presentar la demanda dentro de los veinte (20) días, siguientes a su notificación personal.

Ahora bien, el acreedor hipotecario aduce que fue notificado por el demandante del presente proceso el 14 de abril de 2023 y procedió a presentar la demanda para hacer efectiva su garantía real hasta el 06 de octubre de 2023, es decir, 6 meses después de su notificación personal, momento en que ya había fenecido el término consagrado en la norma antes mencionada.

Ahora, con respecto a la demanda acumulada, el numeral 1 del artículo 463 de la norma ibidem establece que la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera, lo cual no se cumple en el caso en cuestión puesto que el acreedor hipotecario pretende la acumulación de su demanda hipotecaria en el proceso sin garantía que aquí se adelanta, por lo cual, deberá hacer valer su garantía en un proceso aparte.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ALICIA GARZON PARRA y OTRA.** Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 19 MAR 2024

Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR 2024

PROCESO -083-2018- 00418-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de octubre de 2023, obre en el expediente la comunicación remitida por el parqueadero **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL**, por el cual informa la ubicación del vehículo automotor de placas **MSL-778**, para los fines pertinentes.

Por otro lado, por la **oficina de ejecución civil municipal** elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022 (fl.25 C-2), incluyendo lo siguiente:

Se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca, para que lleve a diligencia de secuestro del rodante objeto de cautela, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

19 MAR 2024

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -083-2018- 00418-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 30 de noviembre de 2023 del cuaderno 1 y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ANDRÉS LÓPEZ RICAURTE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.004.051 y T.P. No.345.133 el C.S.J, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Ahora bien, respecto del derecho de petición presentado, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "*[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹.*"

Por otro lado, se pone de presente que el proceso es híbrido, por lo cual, para realizar la revisión de procesos, entre otros menesteres relacionados con la labor judicial, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021. Para consultar procesos híbridos deberá diligenciar los 23 dígitos del proceso en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 19 MAR 2024

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -068-2017- 01573-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de octubre de 2023 en el cuaderno de la nulidad, vista la liquidación de costas practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso este Juzgador procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 19 MAR. 2024

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -068-2017- 01573-00

Como quiera no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto que decretó la nulidad e inadmitió la demanda de fecha 15 de febrero de 2023, esto fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y ordenara la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

19 MAR 2024

Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -061-2011- 01094-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de octubre de 2023 en el cuaderno de demanda acumulada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1048527** denunciado como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Por Secretaría **oficiése** en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR. 2024
Por anotación en estado N° 118 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR 2024

PROCESO -069-2017- 00745-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 17 de octubre de 2023 del cuaderno de la demanda acumulada, procede el despacho a la calificación de la presente demanda acumulada, la cual se INADMITE de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante a efectos de verificar la calidad de quien ostenta como representante legal de Inmobiliaria Barrera LTDA, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Acredítese que, al presentar la demanda acumulada, simultáneamente envió por medio electrónico y/o a la dirección física reportada la copia de esta y de los anexos a los demandados. Téngase en cuenta que deberá proceder en igual forma con la subsanación de la presente demanda.
3. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal: radicacionj05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

19 MAR 2024

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -008-2017- 00591-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 453 y 455 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo el día 30 de enero de 2024, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

ANTECEDENTES

En decisión calendada 28 de noviembre de 2023, se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del auto de seguir adelante la ejecución (fl.57), por lo que, se aportaron las publicaciones legales pertinentes y se realizó a satisfacción dicha diligencia, finalizando con la adjudicación del vehículo de placas **IMP-976**; adjudicado a la parte demandante por cuenta del crédito, quien hizo postura por valor de **\$50.100.000,00**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 453 del Código General del Proceso que el "*El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto*".

Por su parte el artículo 455 de la misma codificación establece que (...) *Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes (...)*"

Bajo los anteriores lineamientos normativos, se hace palmario que en el caso analizado el rematante **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, a quien se le adjudicó el bien mueble subastado (vehículo), acreditó la consignación por concepto del impuesto de remate que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 (\$2.505.000,00).

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este estrado judicial el 30 de enero de 2024.

En consecuencia, el **JUEZ QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el día 30 de enero de 2024, en la cual se adjudicó por cuenta del crédito al **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con **NIT.900.822.496-1**, por valor de **\$50'100.000,00**, el bien mueble vehículo de placas **IMP-976**, que fuera identificado en el acta de remate, en la diligencia de secuestro y demás constancias que obran dentro del expediente.

SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo, aprehensión y secuestro que afecta el vehículo y demás gravámenes que recaigan sobre aquel. Comuníquese a quien corresponda. **Ofíciase.**

TERCERO: Expedir a costa del rematante, copia auténtica del acta de remate y de la providencia aprobatoria del mismo, para su protocolo, las cuales se deberán expedir dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría requírase al secuestre **TRANSLUGON LTDA** para que haga entrega del bien adjudicado al rematante **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Igualmente, para que en el término de diez (10) días contados desde la misma fecha rinda cuentas comprobadas de su administración. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **19 MAR. 2024**

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -035-2016- 01325-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 12 de octubre de 2023 en el cuaderno 1 y en atención a la manifestación realizada por las partes, este Despacho decide:

PRIMERO: APROBAR la DACIÓN EN PAGO, mediante la cual el demandado **LUIS FERNANDO CORREDOR RODRIGUEZ** entrega el vehículo automotor de **RGN-848**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor antes señalado, se ordena el registro de la dación en pago ante la autoridad de tránsito respectiva, y se efectúe la entrega material a la parte actora.

TERCERO: Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal librense las respectivas comunicaciones para la cancelación de las medidas cautelares, aprehensión, el registro de la dación en pago y la comunicación al parqueadero, los cuales sólo podrán ser entregados a la parte ejecutante.

CUARTO: Se requiere al extremo actor para que una vez evidencie la inscripción del desembargo del bien trabado en *Litis* y el registro de la dación en pago, así como el cumplimiento de las obligaciones del deudor, solicite la terminación del proceso.

QUINTO: Se niega la solicitud de levantamiento de la prenda que recae sobre el rodante, ya que no nos encontramos en el evento descrito en el numeral primero del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -057-2016- 00758-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de marzo de 2024 en el cuaderno 1 elevada por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
19 MAR. 2024
Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -011-2015- 01781-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 03 de noviembre de 2023 en el cuaderno 1, téngase en cuenta la Resolución No.202350075791 de fecha 19 de septiembre de 2023 emitida por la Alcaldía de Medellín, mediante la cual informan de la terminación del proceso coactivo, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Bogota D.C.
Bogotá D.C. 18 MAR 2024
Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -011-2015- 01781-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de octubre de 2023 del cuaderno 1 y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.368.754 y T.P. No.285.270 el C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

19 MAR. 2024

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

18 MAR 2024

68-2015-01228

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido del 2 de octubre de 2023, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, subido al Gestor Documental de la Rama Judicial, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Bogotá zona centro.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. y no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandante manifestó su inconformidad porque el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1692330, está debidamente embargado, secuestrado y avaluado, que está pendiente la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate.

Que no es de recibo la postura de querer insistir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro para que informe si la medida cautelar inscrita en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50 C 1692330 decretada dentro del presente asunto y comunicada mediante el oficio 4511 de fecha 04/09/2015, se encuentra vigente pues hasta la fecha no se han presentado desistimiento de dicha medida que afecte la precitada anotación.

Agregó que frente a la solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del citado inmueble bajo el argumento que se debe estar a lo resuelto en el inciso final del proveído de fecha 27/10/2022, en el que hace referencia que se debe posesionar un nuevo secuestre, en razón a que el auxiliar designado presentó renuncia, porque lo que se busca a través de dicha diligencia y posterior adjudicación es recaudar la creencia que por parte del demandado se encuentra pendiente de pago.

Agregó que de acuerdo con las actuaciones que obran dentro de las presentes diligencias queda suficientemente demostrado que el inmueble con matrícula número 50 C 1692330, el cual se pretende rematar ya se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de tal manera que no es procedente la espera de la respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, frente a la anotación número 16 que obra en el certificado de tradición del precitado inmueble como tampoco es indicado atenerse al proveído de fecha 27/10/2023 (SIC), bajo el entendido que el bien inmueble ya se encuentra debidamente secuestrado.

Puntualizó indicando que se debe revocar la providencia de fecha 02/10/2023 notificada por estado el 03/10/2023 y en su lugar proceder a fijar fecha de remate y hora para llevar a cabo la diligencia y adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 C 1692330 denominado Parqueadero P 57 del conjunto residencial Villa Verónica ubicado en la calle 9 C bis número 68 G 80 parqueadero P 57 nivel 2 primer piso torre 7, que una vez rematado el inmueble objeto de cautela sea entregado al rematante a través del nuevo secuestre que se haya designado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso bajo estudio, haciendo un recuento procesal se observa que a folio 6 del cuaderno 2 se decretó el embargo y posteriormente el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50 C - 1692330 de propiedad del demandado Rafael Antonio Martínez Martínez [fl. 36 C-2].

Ahora bien, el 27/07/2021 la parte demandante allegó el avalúo del inmueble citado en el párrafo anterior, el cual fue resuelto en providencia del 15/10/2021 que se notificó por estado el 19 de octubre del mismo año visto a folio 108 del cuaderno 2.

Posteriormente se procede hacer un control de legalidad conforme el artículo 132 del Código General del Proceso y mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, que se notificó por estado el 01/03/2022 obrante a folios 111 del cuaderno 2, se observa que en el auto de fecha 15/10/2021 se corrió traslado al avalúo visto a folio 107 vuelto del cuaderno 2, que es un apartamento con folio de matrícula inmobiliaria número 50 C-1692345 que no corresponde al inmueble que está embargado dentro del presente asunto. En el mismo auto se indicó que el bien que

actualmente se encuentra embargado dentro de este proceso obra a folio 72 a 74 del cuaderno 2 y es un parqueadero con folio de matrícula inmobiliaria número 50 C 1692330. De esta manera se procede a dejar sin valor ni efecto el auto visto a folio 108 del cuaderno de medidas cautelares que data del 15/10/2021 que fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año.

En consecuencia de lo anterior se ordenó a la oficina de ejecución para que mediante oficio requiriera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro para que aclare si la anotación número 16 del folio de matrícula inmobiliaria número 50 C - 1692330 se encuentra vigente.

Lo anterior por cuanto en la anotación 17 de la citada matrícula inmobiliaria se inscribió un embargo con acción real, según oficio número 542 del 27/04/2016 que posteriormente fue cancelado en la anotación número 18.

De otro lado, mediante providencia de fecha 27/10/2022, se releva del cargo de secuestre a Abogados Activos S.A.S y en su lugar se designa a la sociedad Translugon Ltda, indicándole que el nuevo auxiliar de la justicia deberá adelantar las gestiones correspondientes en torno a que el auxiliar saliente le haga la entrega de la gestión que le fuera encomendada a Abogados Activos S.A.S.

En el último párrafo de la providencia en mención se indicó que una vez se posesione el nuevo secuestre y se reciba la información solicitada en auto de fecha 28/02/2022 por la oficina de registro se procederá con la fijación de la fecha de remate respectiva.

3. De lo anterior se observa que como quiera que la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro no ha dado respuesta al oficio Nro 00ECM. 0222 KRH 8674 de fecha 07/03/2022, remitido vía correo electrónico por la oficina de ejecución el 15/03/2022, no se tiene certeza si la medida ordenada dentro de este proceso se encuentra registrada en debida forma. De allí que el auto se ajuste a derecho por este aspecto.

Y aunque existe dentro del expediente una diligencia de secuestro, no se sabe quién tiene el bien secuestrado en este momento y mientras no se tenga esa información no es posible señalar fecha y hora para el remate.

4. En conclusión, se reitera, que hasta que no se posesione el nuevo secuestre y se reciba la información requerida por parte de la oficina de instrumentos públicos que fue solicitada en la providencia recurrida no se fijará fecha para la diligencia de remate.

Por otro lado téngase en cuenta que en la anotación No. 19 del folio aportado por el mismo recurrente de fecha 6/10/2023 se observa que la anotación No. 16 **aparece cancelada**, lo cual refuerza el argumento del despacho sobre la no vigencia del citado embargo del bien ya mencionado.

5. Por tanto el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 2 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.

19 MAR. 2024

**Por anotación en estado N°48 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.**

Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR 2024

PROCESO 68-2015 – 1228

Se requiere a la oficina de ejecución civil municipal, para que remita correctamente el telegrama de designación del nuevo secuestre No. 106 ya que fue remitido de manera equivocada según la constancia subida al gestor documental el 3/02/2023, con código 520237607513461, en cumplimiento al auto de fecha 27/10/2023.

Proceda la secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.	
Bogotá D.C.	19 MAR. 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA Profesional universitario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -045-2012-- 00710-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 19 de octubre de 2023 del cuaderno 2, teniendo en cuenta que se corrió traslado del avalúo de conformidad con el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.°, y una vez vencido el término se constata que no recibió observación alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

19 MAR. 2024

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -045-2012- 00710-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 12 de febrero de 2024 en el cuaderno 1, previo a resolver sobre la renuncia del mandato que le fue conferido por el incidentante y que presentó el apoderado Alberto Simón Duran Álvarez procédase de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que con la documentación allegada no acreditó la renuncia enviada a su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -024-2012- 00419-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de octubre de 2023 en el cuaderno 2, y de la revisión al expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad se observó que la prenda que se encuentra a favor de CLAVE 2000 S.A en el certificado de tradición del vehículo de placas SWS-984, fue cedida a quien inicialmente actuó como parte demandante, por lo cual, no hay lugar a realizar la citación ordenada, por lo cual, sin necesidad de un estudio más detallado y teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"¹, el Despacho se aparta de la decisión proferida en los incisos 3, 4 y numerales 1 y 2 del auto de fecha 02 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión proferida en los incisos 3, 4 y numerales 1 y 2 del auto de fecha 02 de octubre de 2023, mediante los cuales se ordenó notificar al acreedor prendario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se corrió traslado del avalúo de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.º, y una vez vencido el término se constata que no recibió observación alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, por la oficina de ejecución dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del proveído de fecha 02 de octubre de 2023. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -061-2011- 01094-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de octubre de 2023 en el cuaderno de demanda acumulada, subsanada la demanda acumulada y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé los artículos 422, 430 y 463 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESDENCIAL BELMIRA I Y II P.H.** contra **DORALBA COY GRANADOS** y **ENRIQUE OCTAVIO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **\$39.067.000,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otras cuotas causadas entre agosto de 2012 a diciembre de 2019, según los valores y datas de causación discriminadas en la certificación de deuda anexada.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas a que refiere el numeral anterior desde que cada prestación se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se certifiquen, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza, en razón a que no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por estado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

SEPTIMO: Suspéndase el pago a los acreedores de la demandada y emplácese a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra la demandada en los términos dispuestos en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Por la Oficina de Ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **JULIO CÉSAR RÍOS PINILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior y vencido el término de ley, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR. 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -061-2011- 01094-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de octubre de 2023 en el cuaderno de demanda acumulada, subsanada la demanda acumulada y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé los artículos 422, 430 y 463 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESDENCIAL BELMIRA I Y II P.H.** contra **DORALBA COY GRANADOS** y **ENRIQUE OCTAVIO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **\$39.067.000,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otras cuotas causadas entre agosto de 2012 a diciembre de 2019, según los valores y datas de causación discriminadas en la certificación de deuda anexada.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas a que refiere el numeral anterior desde que cada prestación se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se certifiquen, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza, en razón a que no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por estado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

SEPTIMO: Suspéndase el pago a los acreedores de la demandada y emplácese a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra la demandada en los términos dispuestos en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Por la Oficina de Ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **JULIO CÉSAR RÍOS PINILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior y vencido el término de ley, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 19 MAR. 2024

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -060-2010- 00392 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 03 de noviembre de 2023, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la aclaración de la rendición de cuentas allegado por el secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Bogotá D.C.	
Bogotá D.C.	19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO-0060-2010- 00392-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de octubre de 2023 en el cuaderno 2, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Se señala fecha para el día **02** del mes de **JULIO**, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE de la cuota parte bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurrida una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previa consignación del 40%; la parte actora realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibídem*, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local.

El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma, los cuales deberán ser radicados físicamente en las instalaciones de la oficina de ejecución o remitidos únicamente al correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se indica que solo se recibirán las posturas radicadas de manera física y que la audiencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO-0060-2010- 00392-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de octubre de 2023 en el cuaderno 2, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Se señala fecha para el día **02** del mes de **JULIO**, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE de la cuota parte bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurrida una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previa consignación del 40%; la parte actora realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibídem*, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local.

El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma, los cuales deberán ser radicados físicamente en las instalaciones de la oficina de ejecución o remitidos únicamente al correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se indica que solo se recibirán las posturas radicadas de manera física y que la audiencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -072-2019- 00191-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de octubre de 2023 en el cuaderno 1, se requiere a la apoderada actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del proveído de fecha 14 de junio de 2023, esto es, presentar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

19 MAR 2024

Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -061-2006- 00059-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de octubre de 2023 en el cuaderno 1, teniendo en cuenta que se corrió traslado del avalúo de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.º, y una vez vencido el término se constata que no recibió observación alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad de los demandados, que se encuentren ubicados en la AV 68 # 97 A 11 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$40.000.000,00**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes señalados en líneas atrás, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.	
19 MAR 2024	
Bogotá D.C.	
Por anotación en estado N° 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -051-2 009- 000021-00

Frente al informe secretarial ingresado al despacho 14 de marzo de 2024 en el cuaderno 1 y en atención a que los dineros que se encuentran consignados a ordenes del proceso por la suma de \$802.330 corresponden una orden de pago elaborada el 12 de febrero de 2019 a favor de la parte demandante (fl.116 C.1), ordenadas con anterioridad a la terminación del proceso de fecha 13 de agosto de 2019 (fl.167 C-1), previo a decidir sobre la entrega de dineros a la parte demandada, **se requiere a la parte demandante** para que indique si los dineros consignados en la orden de pago 12 de febrero de 2019 (fl.116 C-1), los cuales se encuentran sin cobrar, fueron tenidos en cuenta para solicitar la terminación del proceso o si por el contrario deben ser entregados a la parte demandada. **Líbrese Telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 MAR 2024
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



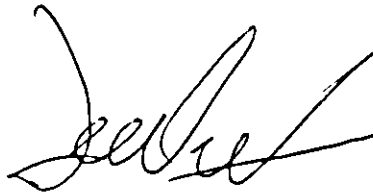
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2024

PROCESO -040-2018-00328-00

Estando el proceso al despacho para proveer, se ordena a la oficina de ejecución civil municipal que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022 (fl.87 C-1), esto es remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente. **Secretaria proceda de conformidad.**

CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 18 MAR 2024

01-2016-0978

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido del 15 de agosto de 2023, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, subido al Gestor Documental de la Rama Judicial por el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. y no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandante pide que se revoque la providencia de fecha 15/08/2023 que termina el proceso por pago total de la obligación, en atención a que con fecha 02/08/2023 se presentó por error al juzgado un escrito de terminación cuyo destino era el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con numero de proceso 2019-0180.

Agregó que en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

Reiteró que solicita dar trámite a lo pedido teniendo en cuenta que la parte demandada no puede mostrar el pago de la obligación que se ejecuta en este proceso, puesto que no se ha dado de su parte y si por el contrario al darle curso a la terminación habría un detrimento patrimonial y un enriquecimiento de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. El 02/08/2023 el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso debido a que los demandados cancelaron la obligación ejecutada en el presente asunto, así como también solicita abstenerse de condenar en costas al demandado, expedir copia del auto que decreta la terminación del proceso, y de existir embargos ordenar el levantamiento de la medida cautelar, por último ordenar la entrega tanto de los oficios de desembargo como de los títulos objeto del cobro ejecutivo.

En línea de lo anterior el juzgado mediante providencia del 15/08/2023 dentro del citado proceso, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se encontraban reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del Código General del Proceso decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación por consiguiente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva, siempre y cuando uno estuviera embargado el remanente.

El 18/08/2023, el apoderado de la parte actora presenta reposición y solicita sea revocado el auto de fecha 15 de agosto de 2023.

El art. 286 del Código General del Proceso Prevé lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3. Es claro que el juzgado no incurrió en error, ya que accedió a lo solicitado por el demandante. El error estuvo en el apoderado de este en el sentido que allegó el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación cuando el mismo quería dirigirlo a otro juzgado y para otro proceso. Frente a ello debe indicarse que el auto no ha cobrado ejecutoria y que la terminación se produjo a solicitud de la parte demandante y que esta no se allegó documento alguno que acredite el pago, es decir que únicamente se tuvo en cuenta su afirmación la cual, según lo menciona en el recurso, obedeció al error que menciona.

Ahora bien, es de indicarse que la parte actora afirma que la ejecutada no ha pagado la obligación y que allegó el escrito de terminación por un error, ya que el pago que recibió fue para otro proceso que cursa en otro despacho judicial. Así las cosas, es claro que el pago no se ha producido y por esa razón no puede terminarse el proceso.

4. En esas precisas condiciones se revocará el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

RMCP

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.**
19 MAR 2024
**Por anotación en estado N° 48 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.**
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Secretario